

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-015-05

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES VERIZON DOMINICANA C. POR A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

RESULTA: Que en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil tres (2003), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 097-03 que *“Establece el plazo para la presentación de las estadísticas por parte de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones al INDOTEL”*;

RESULTA: Que cumpliendo con las disposiciones de la citada Resolución, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante comunicación de fecha trece (13) de abril del año dos mil cinco (2005), enviada al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, remite la información sobre Indicadores Telefónicos y de Data al 31 de marzo de 2005;

RESULTA: Que en esa misma comunicación de fecha trece (13) de abril del año dos mil cinco (2005), **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, acogiendo a las disposiciones del artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y al ordinal primero (1ero.) del Dispositivo de la Resolución No. 003-05 que *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”*, solicita al **INDOTEL** que la información suministrada sea catalogada y tratada como confidencial por un período de dos (2) años;

EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 100.1 faculta al órgano regulador a solicitar a los concesionarios informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

“a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros

b) cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o

c) cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto anteriormente se deduce que a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones les asiste el derecho de solicitar, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, que determinada información no se haga pública, por el tiempo que estimen necesario;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución No. 003-05 de fecha 13 de enero de 2005, reglamentó lo relativo al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3.1 de la *“Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*, aprobada por medio de la Resolución No. 003-05, establece que será el Director Ejecutivo quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento, el cual no podrá exceder los dos (2) años;

CONSIDERANDO: Que los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 003-05 instruyen lo siguiente:

“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al INDOTEL será dirigida a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;*
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y*
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.*

Art. 5.- *Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos*

requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”;

CONSIDERANDO: Que luego de haber realizado un análisis sobre los requisitos de forma que debe cumplir **VERIZON DOMINICANA C. POR A.** para la presentación de su solicitud de confidencialidad de las informaciones suministradas al **INDOTEL**, así como examinado la información y motivaciones de dicha empresa para el resguardo de los datos suministrados, esta Dirección Ejecutiva ha determinado que dicha solicitud cumple con los requerimientos contenidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 8 de la Resolución No. 003-05 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada ante este Órgano Regulador sea catalogada como confidencial, a saber:

“a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada,*
- ii) El nivel de desagregación o detalle;*
- iii) El grado de competencia en el mercado,*

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;*
- ii) La fuerza probatoria de la información.*

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”;

CONSIDERANDO: Que del análisis de las disposiciones precedentes, resulta claro que las informaciones estadísticas sobre el desempeño mercadológico de una empresa no comportan secretos comerciales, pudiendo ser incluso derivados datos aproximados a partir de los ingresos mensuales que las prestadoras reportan por concepto de pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) o del tráfico y números de destino en las relaciones de interconexión entre prestadoras; que, no obstante lo anterior, el hecho de que dicha información sea catalogada por la empresa como confidencial en sus procesos internos obliga al órgano regulador a otorgar cierta protección a la misma, aunque no en la magnitud ni con el alcance originalmente propuesto por la solicitante;

CONSIDERANDO: Que al considerar la solicitud de confidencialidad y el plazo de reserva requerido, esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la necesidad del Estado

Dominicano y de los usuarios de los servicios y de la propia información, de contar con datos estadísticos actualizados y útiles en la definición de políticas sociales, así como en la construcción de indicadores confiables de gestión del sector de las telecomunicaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero del año 2005 *“Que aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*;

VISTA: La comunicación enviada por **VERIZON DOMINICANA C. POR A.**, en fecha 13 de abril de 2005 y los documentos que se anexan a ella;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por **VERIZON DOMINICANA C. POR A.**, en fecha 13 de abril de 2005, por cumplir con los requisitos legalmente establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005, la cual *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*.

SEGUNDO: DISPONER que la información suministrada al **INDOTEL** por **VERIZON DOMINICANA C. POR A.**, anexa a su comunicación de fecha 13 de abril de 2005, sobre Indicadores Telefónicos y de Data al 31 de marzo de 2005, sea catalogada como confidencial por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de dicha comunicación.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente Resolución a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mi la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).

Firmado:

José Alfredo Rizek V.
Consultor Jurídico
Director Ejecutivo Interino